

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **78**

Fecha: 24/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140065600	Accion de Tutela	LILIANA MARIA - GARCIA FERNANDEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: ordena archivo incidente por cumplimiento.	23/09/2020		
05266310500120160023300	Accion de Tutela	JORGE ALBEIRO - RENDON MUNERA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: Se ordena archivo de incidente por cumplimiento	23/09/2020		
05266310500120180018000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GRUPO HUMANO OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: el despacho accede a la solicitud	23/09/2020		
05266310500120180018000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GRUPO HUMANO OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: no se accede a emplazar	23/09/2020		
05266310500120180034700	Ordinario	CARLOS ARIEL ESCUDERO PEREZ	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	El Despacho Resuelve: se fija el dia 03 de diciembre de 2020, a las 2:30 pm para realizar la audiencia con los mismos fines	23/09/2020		
05266310500120190015400	Ordinario	MARIA NERIS PEREZ PEREZ	AMANDA SANCHEZ CASTAÑEDA	Auto que termina proceso por desistimiento	23/09/2020		
05266310500120190018800	Fueros Sindicales	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	BAYARDO SIACHOQUE GARCIA	El Despacho Resuelve: declara hecho superado. ordena archivo del expediente.	23/09/2020		
05266310500120190019200	Fueros Sindicales	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	JORGE FABIANO FERNANDEZ	El Despacho Resuelve: declara hechos superado. ordena archivo del proceso.	23/09/2020		
05266310500120190022900	Ordinario	VICTOR HUGO ARANGO CASTAÑO	LUIS FERNANDO MONTOYA PARRA	Auto que termina proceso por desistimiento	23/09/2020		
05266310500120190051200	Accion de Tutela	NELSON DE JESUS - CASTAÑEDA LONDOÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena archivo incidente	23/09/2020		
05266310500120200009600	Accion de Tutela	OLGA CECILIA VALENCIA HERNANDEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Ordena archivo de incidente.	23/09/2020		
05266310500120200024700	Ordinario	MARISOL BEDOYA ORTIZ	AVE GROUP S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	23/09/2020		
05266310500120200025700	Ordinario	ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO	PRODIA S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	23/09/2020		
05266310500120200026100	Ordinario	ORFA EMPERATRIZ OSPINA RENDON	BANACOL S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	23/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200030000	Ordinario	RIO CEDRO S.A.	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD	Auto que rechaza demanda. no subsano requisitos	23/09/2020		
05266310500120200030800	Ordinario	LEONARDO DE JESUS ROJAS JARAMILLO	EDIFICIO LA RIVERA P.H.	Auto que rechaza demanda. no subsano requisitos	23/09/2020		
05266310500120200031300	Accion de Tutela	DAISSY GOMEZ CASTRILLON	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	El Despacho Resuelve: Se concede impugnacion.	23/09/2020		
05266310500120200031800	Ordinario	RAMON JOSE OVIEDO ORDOÑEZ	NELSON DE JESUS SERNA MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/09/2020		
05266310500120200033600	Ordinario	CONSUELO DEL SOCORRO ESPINOSA ALVAREZ	MARTA LIBIA FRANCO LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/09/2020		

FIJADOS HOY **24/09/2020**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Informe Secretarial

Por medio del cual, informó que en el incidente de desacato cuyo radicado es el 0526631050012014-00656-00, la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

INCIDENTE DE DESACATO

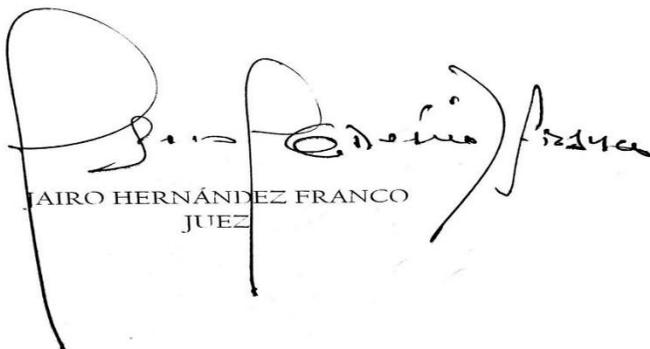
2014- 00656

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **NO SE HACE NECESARIO CONTINUAR CON EL INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **MARIELA DE JESUS FERNANDEZ RESTREPO**, por consiguiente se dispone el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00475-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

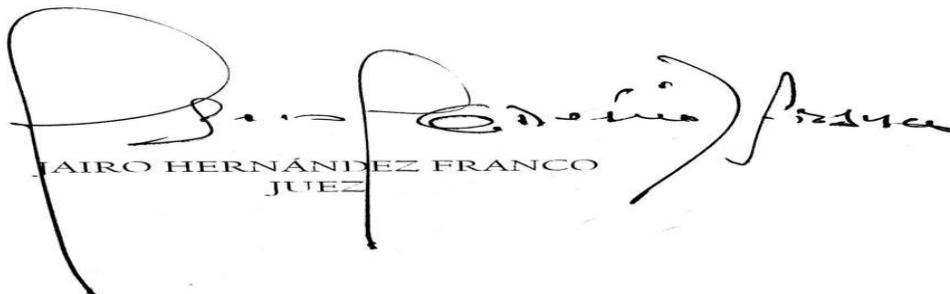
Se accede a lo solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto obra prueba del envío de la citación para notificación personal y el aviso, las cuales fueron entregadas en dichas direcciones.

Por lo anterior, se ordena el emplazamiento de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL., líbrese el Edicto Emplazatorio.

Una vez efectuada la publicación en un periódico de ALTA CIRCULACIÓN NACIONAL y en caso de no lograrse la notificación de los demandados, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente a los demandados y continuar el trámite del proceso.

Conforme con el artículo 108 del C.G.P., deberá realizar la publicación en el diario El Tiempo, El Colombiano y El Mundo (Circulación nacional)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho
de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2020.

Secretario

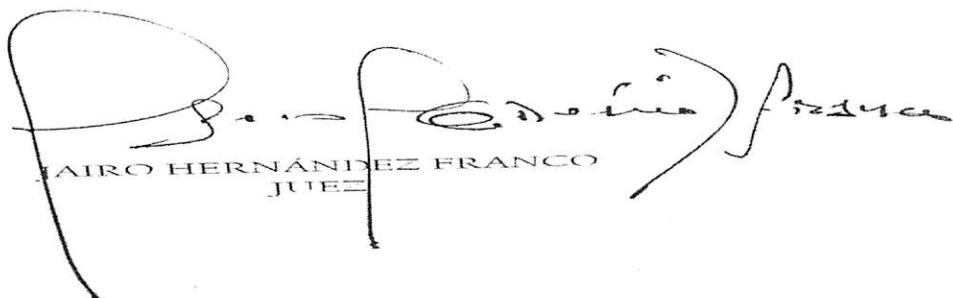


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0180-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

El despacho accede a la solicitud presentada por el Dr. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, esto es, solicitud de expedir nuevamente el oficio para TRANSUNION indicando que la entidad ejecutada es GRUPO OUTSORCING EMPRESARIAL S.A.S. NIT 900.450.863 - 4.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.</p> <p>_____ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00180-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

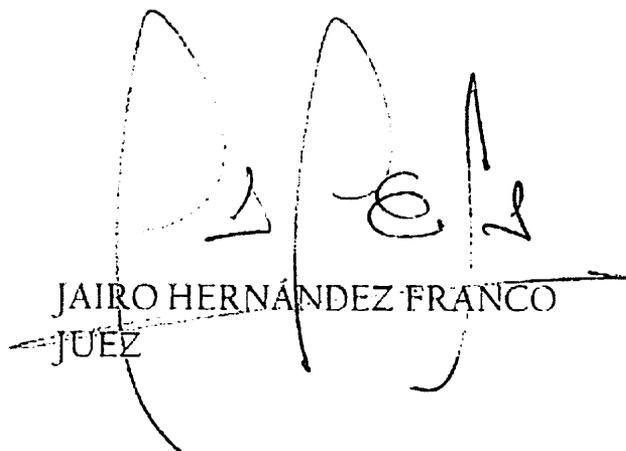
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, esto es, tener por notificada a las sociedad GRUPO HUMANO OUTSOURCING EMPRESARIAL S.A.S., bajo el argumento que la ejecutada se le envió citación para notificación personal, por lo que se debe tener como notificados, posición que no comparte el Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 293 del Código General del Proceso y 30 de la Ley 794 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial requiere al apoderado de la parte ejecutante para que continúe el trámite procesal pertinente conforme a la normatividad antes citada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-0347, la audiencia programada para el día 23 de septiembre de 2020, a las 9.30 am, no se llevó a cabo, por la imposibilidad de conectividad con las partes vinculadas en este proceso.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

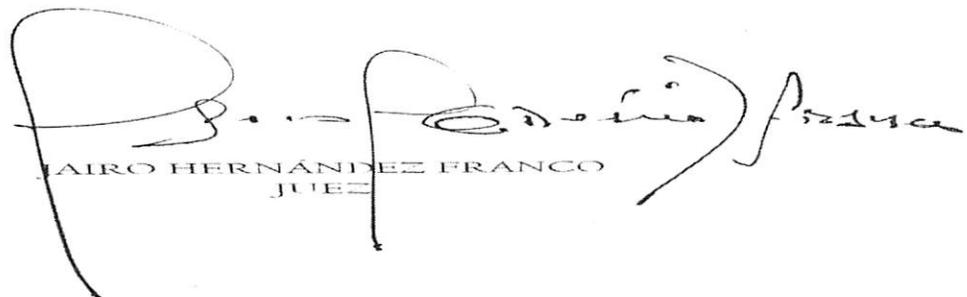
RADICADO. 052663105001-2018-00347-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija el día 03 de diciembre de 2020, a las 2.30 pm, para realización de la audiencia, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0154-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que esta judicatura se percata que por un error involuntario el Auto de Sustanciación del día 08 de septiembre no quedo cargado en los estados electrónicos, se deja sin efecto dicho Auto y se procede a realizar de nuevo el trámite en mención.

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, por desistimiento, presentado por la parte demandante.

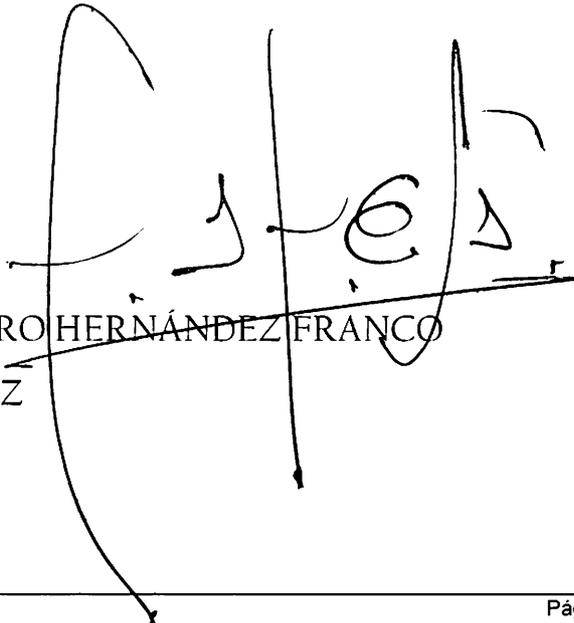
En los términos del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Del escrito aportado al expediente, se desprende que el mismo, contiene presentación personal, del demandante y su apoderada.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

En el presente proceso Especial de levantamiento de fuero sindical, instaurado por EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S., en contra de BAYARDO GARCIA SIACHOQUE, entra el Despacho a verificar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, bajo los parámetros Constitucionales, del hecho superado por sustracción de materia.

La sociedad EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del trabajador BAYARDO GARCIA SIACHOQUE, tendiente a levantarle el fuero sindical que ostentaba en su calidad de tesorero suplente de la junta directiva del sindicato UNITELBPO, para terminarle su contrato de trabajo por justa causa.

Durante el trámite del proceso y evacuadas varias pruebas testimoniales, el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, dan a conocer al despacho, que el trabajador renunció al cargo que desempeñaba en la empresa, desde el 02 de marzo de 2020.

Ante tal situación y al no existir al momento de tomar una decisión de fondo, fuero sindical que levantar, por la renuncia del trabajador, nos encontramos frente a la figura de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 419- de 2017, MP. DIANA FAJARO RIVERA, al indicar que:

“Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión.”

Para el caso que nos ocupa, es claro, que al haber renunciado el trabajador al cargo dentro de la empresa demandante y por el cual, tenía fuero sindical, existe una carencia actual de objeto, dado que la decisión que pudiera tomarse no surtirá ningún efecto, pues desaparecieron los supuestos de hecho, que sustentaban las pretensiones de la demanda.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO2019-00188

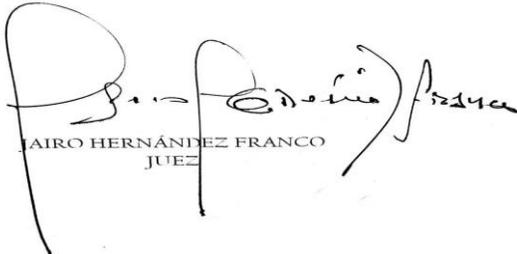
En mérito de lo expuesto, el Juzgado laboral del Circuito de Envigado, resuelve:

PRIMERO: Declarar hecho superado por sustracción de materia, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, instaurado por EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S., en contra de BAYARDO GARCIA SIACHOQUE.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00192-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil Veinte (2020)

En el presente proceso Especial de levantamiento de fuero sindical, instaurado por EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S., en contra de JORGE FABIANO FERNANDEZ, entra el Despacho a verificar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, bajo los parámetros Constitucionales, del hecho superado por sustracción de materia.

La sociedad EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del trabajador JORGE FABIANO FERNANDEZ, tendiente a levantarle el fuero sindical que ostentaba en su calidad de vicepresidente de la junta directiva sindicato UNITELBPO, para terminarle su contrato de trabajo por justa causa.

Durante el trámite del proceso y evacuadas varias pruebas testimoniales, el apoderado judicial de la parte demandante da a conocer al despacho, que el trabajador renunció al cargo que desempeñaba en la empresa, desde el 28 de julio de 2020.

Ante tal situación y al no existir al momento de tomar una decisión de fondo, fuero sindical que levantar, por la renuncia del trabajador, nos encontramos frente a la figura de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 419- de 2017, MP. DIANA FAJARO RIVERA, al indicar que:

“Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión.”

Para el caso que nos ocupa, es claro, que al haber renunciado el trabajador al cargo dentro de la empresa demandante y por el cual, tenía fuero sindical, existe una carencia actual de objeto, dado que la decisión que pudiera tomarse no surtirá ningún efecto, pues desaparecieron los supuestos de hecho, que sustentaban las pretensiones de la demanda.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO2019-00192

En mérito de lo expuesto, el Juzgado laboral del Circuito de Envigado, resuelve:

PRIMERO: Declarar hecho superado por sustracción de materia, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, instaurado por EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S., en contra de JORGE FABIANO FERNANDEZ.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNANDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el señor demandante.

En los términos del artículo 314 del CGP, los demandantes podrán desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	284
Radicado	052663105001-2020-00247-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MARISOL BEDOYA ORTIZ
Demandado (s)	AVE GROUP S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por MARISOL BEDOYA ORTIZ en contra AVE GROUP S.A.S.

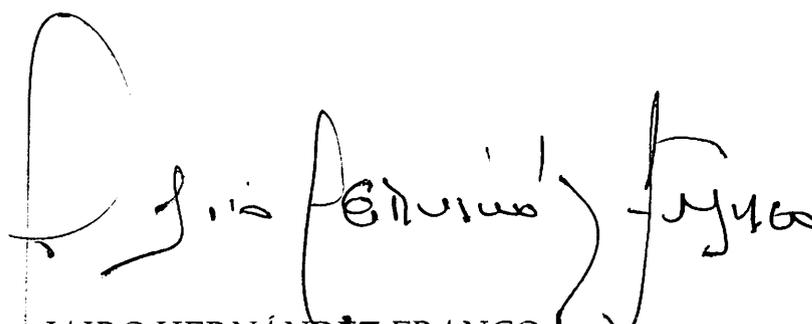
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día MIERCOLES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Se le reconoce personería para actuar al Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad CES JHON KLEVER PAZ UNIGARRO con cedula de ciudadanía No. 1.037.669.671, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	186
Radicado	052663105001-2020-00257-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO
Demandado (s)	PRODIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO en contra PRODIA S.A.S.

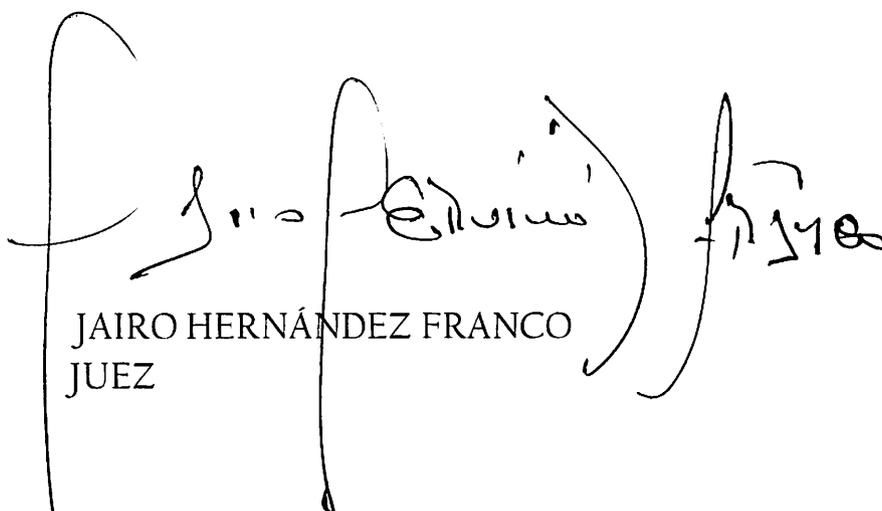
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), audiencia que, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Se le reconoce personería para actuar al Doctor LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ portador de la T.P No. 159.275 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00272
Radicado	052663105001-2020-00261-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ORFA EMPERATRIZ OSPINA RENDON
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. C.I BANACOL S.A. - BANACOL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil veinte (2020)

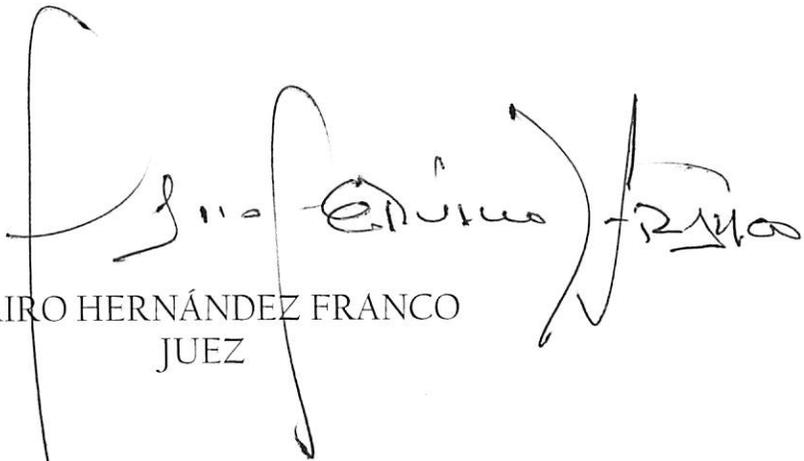
Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora ORFA EMPERATRIZ OSPINA RENDON en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. C.I BANACOL S.A. - BANACOL

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al representante legal de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. C.I BANACOL S.A. - BANACOL al señor VICTOR MANUEL HENRIQUEZ RESTREPO, haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

De igual forma, se accede a la solicitud de citar al proceso a la PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS, en consecuencia, la parte demandante, deberá llevar a cabo las diligencias de notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE ALVAREZ, portador de la TP. No.68.185 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Informe Secretarial

Por medio del cual, informó que en el incidente de desacato cuyo radicado es el 0526631050012020-0096-00, las accionadas dieron cumplimiento al fallo de tutela.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

INCIDENTE DE DESACATO

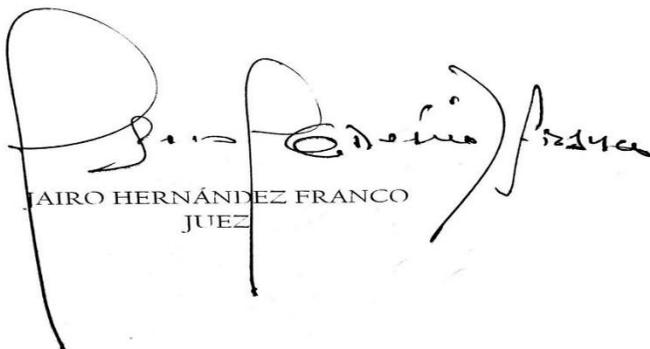
2020- 0096

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **NO SE HACE NECESARIO CONTINUAR CON EL INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **OGA CECILIA VALENCIA HERNANDEZ**, por consiguiente se dispone el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0288
Radicado	052663105001-2020-0300-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	RIO CEDRO S.A.
Demandado (s)	NUEVA EPS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 69 del 11 de septiembre de 2020, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

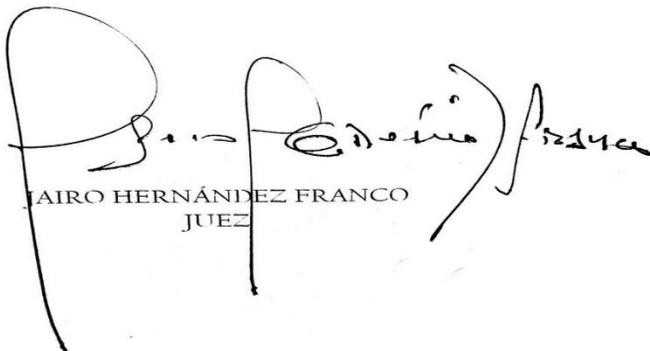
Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0289
Radicado	052663105001-2020-0308-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LEONARDO DE JESUS ROJAS JARAMILLO
Demandado (s)	EDIFICIO LA RIVERA PH

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 69 del 11 de septiembre de 2020, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

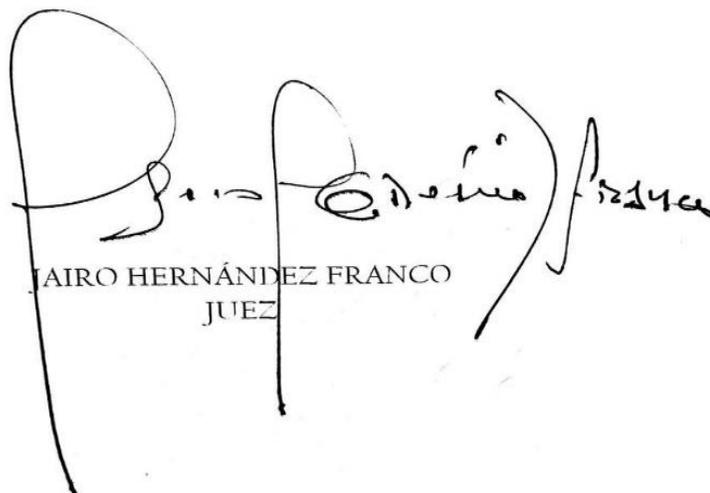
RADICADO. 052663105001-2020-00313-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, se concede la impugnación, debidamente interpuesta por la parte accionante **DAISSY GOMEZ CASTRILLON**, el día 22 de septiembre de 2020, en contra la sentencia proferida por el Despacho el 21 de septiembre de 2020, que fue notificada a las partes, el día 21 de septiembre de 2020, en la acción de tutela promovida por la señora **DAISSY GOMEZ CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía No 1.037.602.450 en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS**.

En forma oportuna remítase el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

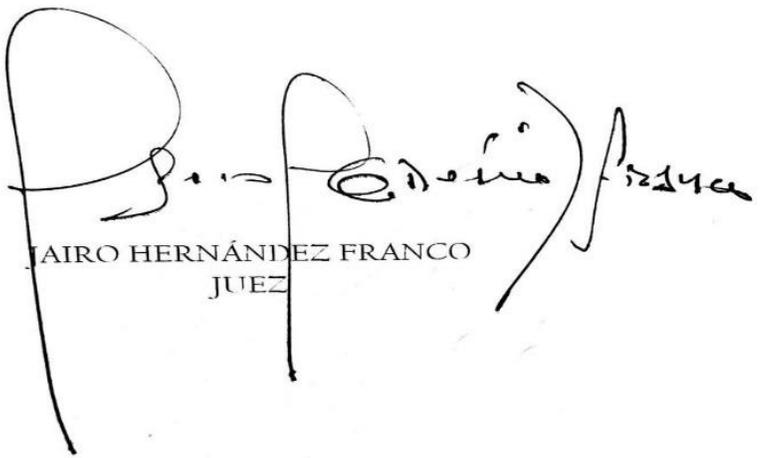
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, deberá aportar poder que faculte al apoderado para interponer la presente demanda.
- Sírvase depurar y/o concretar, los hechos que respaldan las pretensiones, sin inmiscuirlos con transcripciones innecesarias, evitar juicios de valor y las diferentes narraciones incorporarlas en hechos individuales.
- Sírvase aclarar la competencia del Juzgado conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S, Modificado. Ley 712 de 2001, artículo 3.
- Sírvase clasificar las pretensiones en declarativas y de condena.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **LEONARDO SÁNCHEZ ZAMUDIO**, portador de la tarjeta profesional No. 320276 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Hernández Franco', is written over a printed name and title. The signature is stylized and cursive.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00336-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

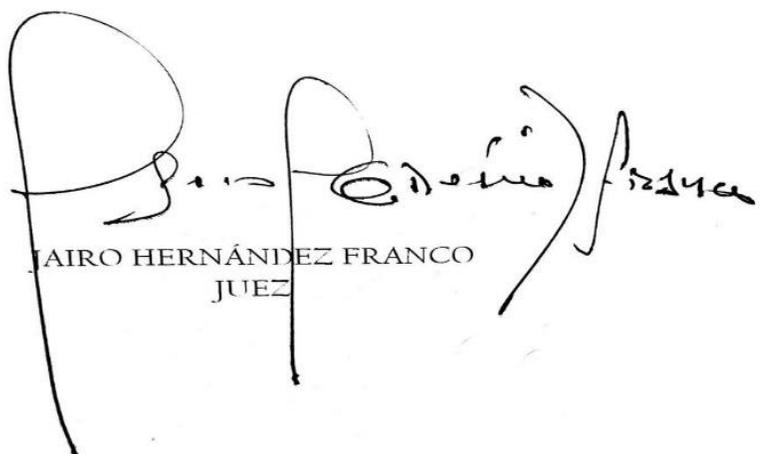
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase adecuar poder el cual deberá contener la totalidad de pretensiones de la demanda, en forma clara e individualizada.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio DIANA CONSTANZA GARCIA JIMENEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 335 .082 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que el día 08 de septiembre de 2020, SAVIA SALUD EPS allegó escrito al despacho informando que ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela. Lo anterior para lo de su conocimiento.

23 de septiembre de 2020

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

Radicado. 052663105001-2016-00233-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, NO se hace necesario continuar el INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la señora **CRYSLEY ANDREA RENDON CORREA** portadora de la cedula de ciudadanía No 1.038.360.225 contra de **SAVIA SALUD EPS**.

En consecuencia, por cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de mayo de 2016, se dispone NO CONTINUAR con el tramite previsto para el incidente de Desacato, y en consecuencia se ordena el ARCHIVO, previa la cancelación de su registro en el libro radicator.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ